

**PÁGINA WEB**

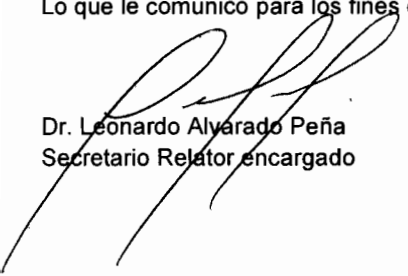
**BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA LA CIUDADANA MARIA JOSE TAPIA CARTAGENA**

**DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL No 497-2009.J.ACM-MFP. SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Tena, 30 de septiembre de 2009.- Las 10h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 497-2009, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en dos fojas útiles que contiene un parte policial, y la boleta informativa número 00047, instrumentos de cuyo contenido se presume que la ciudadana MARÍA JOSE TAPIA CARTAGENA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1500773146, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Misahuallí, del cantón Tena, provincia del Napo, el domingo 14 de junio de 2009, a las 11h47. **PRIMERO.-** a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, se encuentra vigente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esa normativa, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 249 y siguiente el procedimiento de juzgamiento y garantías aplicables en la presente causa. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.-** a) Con fecha 17 de junio de 2009, a las 18h36, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra de la ciudadana MARÍA JOSE TAPIA CARTAGENA. b) Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 497-2009, ingresó a este despacho el sábado 20 de junio del 2009, a las 16h14. c) En providencia de 12 de agosto de 2009, las 10h05, se instruye el presente juzgamiento en contra de la referida ciudadana, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a la presunta infractora, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al señor Danilo Armas Caza, Subteniente de Policía, responsable de la emisión de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. d) A fojas cuatro vuelta del expediente, consta la razón de citación realizada el 18 de agosto del 2009, a las 14h31, a la presunta infractora. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2009, las 10h05 y celebrada el 29 de septiembre de 2009, a las 15h10, se desprende: a) Que no se recibió el testimonio del señor Subteniente de Policía Danilo Armas Caza, no asiste a la presente audiencia pese a que fue debidamente notificado; b) El abogado Segundo Narváez, nombrado para la defensa de la presunta infractora dice: "Que impugna y rechaza aquel parte informativo, que no viene a constituir ninguna pieza procesal, únicamente es un referente de lo que presuntamente paso, acuso si es que cabe la rebeldía del señor agente de policía, simplemente porque sabe que los hechos no fueron como consta en el parte policial, la verdad es que mi defendida estuvo atendiendo en el restaurante, si es verdad, hubo en el congelador bebidas entre ellas gaseosas, una que otra botella de cerveza que si la hubo y otras botellas, mas sucede que en ese momento unos clientes se han acercado a comprar bebidas de poni malta, procediendo la señorita a sacar las botellas, en ese momento llegan los agentes de policía y confunden, dicen que está vendiendo,

y que para ellos que ya ha vendido botellas de cerveza, sin embargo, en uno de los supuestos jamás consentidos, el Código de Procedimiento Penal, manifiesta que la prueba debe ser pedida, practicada y ordenada en el proceso hace fe en el juicio, en el presente caso jamás se ha ordenado un análisis, no se ha practicado y menos aun incorporado al proceso prueba alguna, el referido código nos manifiesta que las pruebas deben ser producidas en el juicio, y a falta de prueba se abstenga de acusar"; c) Versión de la presunta infractora MARÍA JOSE TAPIA CARTAGENA quien manifiesta: "Nosotros vivimos en la parroquia de Misahuallí, mi madre tiene un restaurante, bueno yo estudio y no estoy normalmente en el negocio, como mi madre estuvo ese día de elecciones en la mesa electoral, estaban dos señores y niños, les vendí bebidas gaseosas y poni malta, los Policías pasaron y ellos confundieron diciendo que estaba vendiendo cerveza, y la verdad es que no vendí cerveza". **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a MARÍA JOSE TAPIA CARTAGENA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, normativa vigente a la fecha de la presunta infracción, que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige que la presunta infractora María José Tapia Cartagena no se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de MARÍA JOSE TAPIA CARTAGENA. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 66 del Palacio de Justicia de Napo, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Napo, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que le comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator encargado